

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0061**

Fecha: 09-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00246	Ejecutivo Singular	ROOSEVEL ANDRES RAMOS OSUNA	MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO	Auto rechaza por competencia	06/08/2021	1
1800131 03002 2021 00247	Verbal	HERMID TRUJILLO CASTILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza por competencia	06/08/2021	1
1800131 03002 2021 00256	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZITH CAMELO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2021	1
1800140 03001 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA BERMEO ROJAS	Auto decide recurso	06/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-08-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: SANDRA LILINA ABERMEO ROJAS
RADICACIÓN: 2018-00294-01
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este despacho a resolver, recurso de apelación que fuera presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante el cual negó una solicitud de nulidad.

Argumenta el apelante en su escrito que en el presente caso debe declararse la nulidad de lo actuado, por cuando existe una violación al derecho de defensa de su representada, por cuanto se ordenó el emplazamiento sin ser este pertinente conforme las disposiciones del artículo 291 del C.G.P y por cuanto no tuvo una real defensa, ya que la persona designada como curadora guardo total silencio durante el trámite.

Aunado a lo anterior advirtió que el despacho de instancia no puede alegar que la nulidad por indebida notificación puede darse por subsanada por las solicitudes que presentara su representada, toda vez que esta, al no ser abogada no está facultada para desarrollar tal tarea, toda vez que el presente proceso atiende a un asunto de menor cuantía, sumando a ello que, quien sí tenía la capacidad para hacerlo, esto es, su curadora, nunca lo hizo.

Indicando que el Juzgado Primero Civil Municipal erró de forma grave en el trámite del asunto, por cuanto no podía ordenar el emplazamiento sin haber cumplido cabalmente las disposiciones del artículo 291 del C.G.P ya que no se intentó la notificación de la demanda a su dirección electrónica, ni mucho menos a las demás direcciones reportadas por el demandante, situación que deviene en gravedad, por cuando su prohijada nunca tuvo la oportunidad de conocer el proceso y ejercer su defensa técnica en debida manera.

Finaliza solicitando que se revoque el auto de 10 de junio de 2021 por indebida notificación del mandamiento de pago, para que en su lugar se ordene la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 24 de septiembre de 2018 por la causal establecida en el número 3 del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 09 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, libró mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MILENA BERMEO ROJAS y en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., disponiendo entre otras cosas, la notificación de la misma, en aras de que ejerciera su derecho de defensa.

Con auto del 23 de agosto de 2018, el juzgado, por solicitud del demandante, tuvo como dirección de notificación de la demandada la Calle 16 No. 3B Sur 02 Calle 3B Sur Urbanización Villa Mónica II Etapa.

Con memorial de fecha 17 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada vía 4/72, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación de "NO EXISTE", por lo que procedió a solicitar el emplazamiento de la demandada.

Con auto del 24 de septiembre de 2018, el juzgado de instancia ordenó el emplazamiento de la ejecutada y, luego de surtido el trámite pertinente por parte del abogado demandante, con auto del 21 de noviembre de 2018, designó como curadora de la demandada a la Abogada NACTALY ROZO TOLE.

Reposa en el expediente acta de diligencia de notificación personas de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se notifica a la Abogada NACTALY ROZO TOLE, del contenido del auto antes referido, no obstante, dicho memorial no cuenta con firma de la notificada.

Con constancias secretariales de 13 y 18 de diciembre de 2018 16 de enero de 2019, el secretario del juzgado primero civil municipal informó la firmeza del auto interlocutorio No. 0840 de 9 de mayo de 2018 y el vencimiento en silencio de los términos para el pago de la obligación y proposición de excepciones previas por parte de la demandada por intermedio de la curadora ad litem.

Con auto interlocutorio No. 098 del 24 de enero de 2019, el juzgado de instancia dispuso continuar con la ejecución y ordenó el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

CONSIDERACIONES

Ha indicado el apoderado de la demandada que en el presente asunto se materializa la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, señalando a su vez que, el proceso se adelantó sin la debida representación de su defendida, a quien se le vulneró su garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa.

La situación previa que debe ser advertida es la generada por el proceso mismo de notificación que desencadena en la designación de curador.

Advierte la norma que para poder realizar adoptar dicho paso procesal, debieron haberse agotado todas las posibles formas de notificación del extremo demandado, empero, en el caso que no ocupa, a la señora SANDRA LILINA BERMEO ROJAS se le envió la notificación correspondiente a la dirección Calle 16 No. 3B Sur 02 Calle 3B Sur Urbanización Villa Mónica II Etapa, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 4/72 con la anotación de “NO EXISTE”.

Esta actuación fue tenida como suficiente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, no obstante, desconoció que en el escrito de la demanda también se indicó como dirección de notificación electrónica de la señora BERMEO ROJAS el correo electrónico investigadosresgiga@hotmail.com, faltando así el agotamiento debido de todos los canales obrantes para la notificación de la misma.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el Juzgado de instancia, pese a lo anterior, nombró como curadora de la demanda a la abogada NACTALY ROZO TOLE, empero, llama la atención que el acto de notificación no cuenta con su firma, es decir, nunca se le puso en conocimiento el mandamiento de pago; y aun así corrieron términos y señalaron que dicho periodo transcurrió en silencio.

A lo anterior debe agregarse que le obra razón al apelante cuando advierte que al tratarse de un proceso de menor cuantía, no es posible que el juzgado de instancia refiera que los memoriales allegados por la señora BERMEO ROJAS sanean la nulidad, cuando es claro que su actuar está viciado al no estar autorizada por la ley para proceder de forma directa dentro del asunto, máxime cuando no tiene la calidad de abogada.

Recordemos que el artículo 28, numeral 2 del Decreto 196 de 1971 refirió que sólo por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, entre otros, en procesos de mínima cuantía.

En este punto, razón le obra al Juzgado Primero Civil Municipal cuando refiere que la nulidad debe ser alegada en el mismo momento que se advierte, cosa que así hizo el apoderado de la señora BERMEO ROJAS, quien por disposición es cuya actuación debe valorar el juzgado; no la de su prohijada.

Bajo tales consideraciones, observa el juzgado que han sido reiteradas las falencias acaecidas en el curso del proceso, las cuales atentan de forma directa en contra de las garantías mínimas de la demanda y que configura la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago fechado el 9 de mayo de 2018.

En similar forma, en términos del artículo 301 del C.G.P. se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación del auto antes referido; y conforme al artículo 138 ibídem, se tendrá como válida la prueba practicada dentro la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto 09 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **SANDRA LILINA ABERMEO ROJAS.**

SEGUNDO: APLÍQUESE el artículo 301 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUELVA esta actuación al Juzgado de origen, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CR

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733a3a3e514505248932abf43f1d44063d14b134d4716ef36b4380c207df051c
Documento generado en 06/08/2021 03:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
Email jcivcfl2@cnedoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO: YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2021-00256-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'. 17.644.523 expedida en Florencia, Caquetá, con domicilio principal en esta misma ciudad, Caquetá, carece de correo electrónico, en contra del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.585 expedida en Pitalito, Huila, correo electrónico yesit.camelo@hotmail.com, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de creación 4 de mayo de 2021 y vencimiento 4 de junio de 2021

1. **\$1.000'000.000,00**, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 5 de junio de 2021, sobre el valor del capital hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

1.2 En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo

431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del producto de los remanentes dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía siendo demandante ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.644.523 expedida en Florencia, Caquetá y en contra del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.585 expedida en Pitalito, Huila, con radicación 18001310300220120013500 que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad procédase a registrar la medida en la forma y términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del crédito que le corresponda al señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.585 expedida en Pitalito, Huila, dentro del proceso adelantado en contra del señor ARLEX ARNOVY SANTOS ZABALA con radicación 18001400300120170056700 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al citado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir la medida decretada conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 593 del Código General del Proceso y a colocar los dineros a disposición del presente proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales 18-001-20-31-002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Florencia, limitando la medida hasta la suma de \$1.700'000.000,00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.585 expedida en Pitalito, Huila, posea en cuentas corrientes y de ahorros de los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA de esta Ciudad.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las entidades bancarias citadas, para que procedan a inscribir la medida decretada y a colocar los dineros a disposición del presente proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales 18-001-20-31-002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Florencia, limitando la medida hasta la suma de \$1.700'000.000,00.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 83.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas a través del endoso del título valor allegado como base de la ejecución, efectuado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía

número 17'. 17.644.523 expedida en Florencia, quien funge como primer beneficiario del citado documento cambiario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7a7a931c8912de319a223e433efd92d45f1122abe00b992283233424f3dd4a

Documento generado en 06/08/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BRRIO SIETE DE AGOSTO
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA
DEMANDADOS: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO
RADICACIÓN: 2021-00246-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, pero de la revisión del expediente se observa que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la misma, por las razones jurídicas que se pasan a explicar:

- Se presenta como base de la presente ejecución el pagaré número 1, creado en la ciudad de Circasia, Quindío, el 21 de junio de 2019, a favor de ROOSEVELT RAMOS OSUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'081.875 de Manizales, Caldas, en calidad de acreedor y MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'493.019 de Circasia, Quindío, en su condición de obligado, indicando expresamente en dicho documento que el pago de la citada obligación se efectuará en el Municipio de Circasia, Quindío.

- El apoderado judicial del demandante, en el libelo demandatorio, no determina el domicilio del demandado o si éste tiene varios, contrario censu, señala que el accionado podrá ser notificado en la Finca la Porcelana, Vereda la Tigra del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, de donde se puede colegir que la parte activa en este caso en particular, escoge dicho predio como lugar de residencia del señor MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO para efectos procesales.

- En referencia a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, enseña: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”*. Lo destacado fuera de texto.

- De acuerdo a lo descrito, al monto de la cuantía derivada del título valor aportado que supera la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y a la circunscripción territorial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de competencia judicial, obliga a concluir que el conocimiento del presente

asunto se atribuye al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, Reparto, a quien se remitirá el expediente para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 25, 26, 28 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia debido a que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial, conforme se dejó sentado en los razonamientos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, Reparto, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en el sistema digital y Justicia Silgo XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado ANDRÉS FELIPE RIOS DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'657.437 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 123.767, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ROOSEVELT RAMOS OSUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'081.875 de Manizales, Caldas, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038b97a16b2341ef9688dc0688d985cd39e646a7702adb720796adc70328b5c7

Documento generado en 06/08/2021 03:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BRRIO SIETE DE AGOSTO
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: HERMID TRUJILLO CASTILLO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00247-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, pero de la revisión del expediente se observa que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la misma, por las razones jurídicas que se pasan a explicar:

- Del texto de la demanda concretamente se establece que el predio a usucapir distinguido con matrícula inmobiliaria 420-88266, se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Solita, Caquetá, situación que se corrobora con la certificación de registro catastral expedida el 27 de agosto de 2020, por la Secretaría de Hacienda Municipal de dicha localidad la cual fue aportada como anexo de la demanda, correspondiente al inmueble con ficha catastral 18-785-00-02-00-0015-0260-0-00000000, inscrito a nombre de MARIA DEL ROSARIO CORTÉS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.075.212.

- De conformidad con la regla 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, será competente de modo privativo para conocer de la demanda de pertenencia, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

- Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 ibídem, indica que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

- Ahora, pese a que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte activa, estima la cuantía de la presente acción en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210'000.000,00), tal afirmación no se puede aceptar como cierta, pues, de la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Solita, Caquetá, se constata con suficiente claridad que el fundo pretendido posee un avalúo catastral de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14'475.000,00), monto que no supera el rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que hace referencia el artículo 25 del Código General del Proceso, de donde se concluye que el conocimiento de este

asunto en particular, al ser determinado por el citado factor y por la ubicación del bien objeto de la demanda, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, a quien se remitirá el expediente para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 25, 26, 28 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en razón a los factores territorial y de la cuantía, conforme se dejó sentado en los razonamientos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor en el sistema digital y Justicia Silgo XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.507.402 DE Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 238.575, como apoderado judicial de la señora HERMID TRUJILLO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.018 expedida en Florencia, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe1856f80bca82f53d31077fda695ed3350557d6047487455206a694c5c3bb2

Documento generado en 06/08/2021 03:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>